



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPENACOM 6884/2017, SANCION

---

VISTO el Expediente N° 6.884/2017 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el señor Héctor Osvaldo ROBLES, titular de la línea N° (381) 435-1125, se presentó ante la Delegación Tucumán de este Ente, cuestionando la falta de servicio de telefonía desde el 5 de marzo de 2014, por parte de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que mediante NOTCNCDETUCU N° 663/2014, se corrió traslado a la empresa del reclamo del usuario, sin que haya dado respuesta alguna al requerimiento efectuado.

Que así las cosas, mediante NOTCNCDETUCU N° 1.242/2014, se intimó a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a que proceda a acreditar la normal prestación del servicio telefónico, debiendo demostrar dicha circunstancia mediante récord de faltas y detalle de llamadas; como así también, a efectuar los reintegros por servicio no prestado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, desde el 5 de marzo de 2014 a la fecha de efectiva reparación.

Que la empresa hizo saber que procedería a efectuar los reintegros correspondientes por servicio no prestado y adjuntó récord de faltas y facturas.

Que, cabe destacar, de acuerdo a las verificaciones efectuadas, se determinó que la empresa reparó el servicio y efectuó los reintegros correspondientes.

Que con los elementos obrantes en el expediente, mediante NOTCNC ADP N° 1.682/2015 se resolvió iniciar el pertinente proceso sancionatorio imputando a la empresa el incumplimiento de los artículos 31 y 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que la prestataria presentó su descargo y manifestó que haciendo uso del derecho de defensa, y contemplando que este Organismo debería proceder conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.078, la que dispuso expresamente la reglamentación de un nuevo régimen sancionatorio, y conforme el principio de legalidad, se reservan los derechos que se pudieran conculcar por el dictado de un acto administrativo en el futuro apartándose de dicho principio.

Que, asimismo, solicitó que en forma subsidiaria se aplique al caso lo dispuesto por el artículo 15, anexo II, del Reglamento citado, como así también el artículo 13.10.3.3, inciso b) anexo I, aprobado por Decreto N° 62/90, que establecen la eximición de sanción en el supuesto de cese del incumplimiento ante la intimación que efectúe este Organismo.

Que, señaló la imputada, resulta ilegítima la pretensión de esta Autoridad de Control de imponer sanciones en la medida que el Estado Nacional no cumpla previamente con la obligación de recomponer la ecuación económico financiera del servicio a su cargo, que el mismo Estado habría alterado, no habiéndose adecuado las tarifas por el transcurso de CATORCE (14) años.

Que, expresó, se encuentra pendiente un proceso de renegociación entre el ESTADO NACIONAL y la prestataria, tanto del régimen tarifario como de las condiciones de prestación del servicio básico telefónico, que comenzara en el año 2004, habiendo cumplido esta última con las obligaciones comprometidas, correspondiendo al ESTADO NACIONAL realizar la propuesta de renegociación definitiva.

Que, siguió señalando la imputada, resulta aplicable el principio “exceptio non adimpleti contractus”, que permite a una de las partes no cumplir la obligación a su cargo hasta tanto su co - contratante satisfaga también la prestación a que se ha comprometido.

Que también adujo la empresa, el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, sobre el cual se basa el proceso sancionatorio en curso, no ha sido ratificado en debida forma por lo que carece de validez en los términos del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que llegado esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que deben rechazarse los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA referidos a la falta de recomposición de la ecuación económico financiera, régimen tarifario y cartas de entendimiento, y falta de ratificación del Reglamento aplicado, puesto que no es este el ámbito adecuado para su planteo y tratamiento, al encontrarnos en presencia de reclamos de distintos usuarios de un servicio público. Que a ello cabe agregar, que eventualmente, la prestadora deberá ocurrir por la vía que corresponda.

Que la imputación del artículo 31 se originó en que la prestadora no reparó el servicio en el plazo de TRES (3) días hábiles previsto por dicha norma.

Que la infracción tiene carácter formal, bastando con la materialización de los hechos por la licenciataria o de las personas por quienes ella debe responder (Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, Diciembre 15-1994).

Que las infracciones formales no suponen la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de “pura acción y omisión”. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas. A mayor abundamiento, cabe decir que dichas infracciones no requieren de intencionalidad, siendo suficiente la comisión del hecho (Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala II, 8 de marzo de 2005 in re “Empresa TAS S.R.L. c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte”).

Que la privación de un servicio público, como es el servicio básico telefónico, constituye un perjuicio imposible de subsanar. En el presente caso, dicha privación aconteció durante un prolongado período de tiempo, excesivamente superior al que otorga la norma. De ello, que no corresponde aplicar lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inciso b) del anexo I del Decreto N° 62/90.

Que cabe destacar, la empresa procedió a dar respuesta a lo dispuesto por este Ente y de ello se desprende que procedió a reparar el servicio; por lo que corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que el incumplimiento del artículo 31 no se encuentra contemplado en su gravedad por la normativa vigente, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 8° del Régimen Sancionatorio para los Prestadores del Servicio Básico Telefónico, aprobado como anexo II de la Resolución SC N° 10.059/99.

Que en virtud de las circunstancias del caso, esa falta se califica como gravísima, correspondiendo sancionar a la empresa con una multa equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por la infracción observada.

Que mediante Acta de Directorio N°1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE

## COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado como anexo I de la Resolución SC N° 10.059/99.

ARTÍCULO 2º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria, la sanción dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.